JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023

Expediente:	**11001333502020220045500**
Demandante:	**Luisa Fernanda Mora Teuta**
Apoderado:	Sady Andrés Orjuela Bernal; info@saoasociados.com abolaboral@saoasociados.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciando que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019 expedida en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante. (se puede observar en la página 6 del documento en PDF denominado "006Pruebas" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de un

	recurso de apelación en contra de la Resolución No 3376 del 29 de abril de 2019, el cual fue concedido para traslado a segunda instancia a través de la Resolución No 5498 del 8 de agosto de 2019. (se puede observar en la página 15 del documento en PDF denominado "006Pruebas" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 5 de marzo de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 2 del documento en PDF denominado "006Pruebas" del expediente electrónico). 2. Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019 expedida en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante. (se puede observar en la página 6 del documento en PDF denominado "006Pruebas" del expediente electrónico) 3. Resolución No 5498 del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se concede un recurso de apelación ante la segunda instancia en contra de la Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019. (se puede observar en la página 15 del documento en PDF denominado "006Pruebas" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Traslado Previo	Se evidencia el traslado previo en la página 1 del documento en PDF "004Anexos"
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo tampoco opera término de caducidad respecto a actos fictos o presuntos derivados de silencio administrativo
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Luisa Fernanda Mora Teuta, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.712, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Luisa Fernanda Mora Teuta, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.712, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Sandy Andrés Orjuela Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y portador de la T.P. No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede observar en el archivo digital página 1 del documento "005Poderes", del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

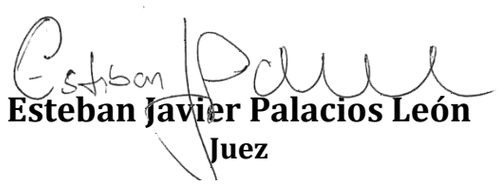

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023

Expediente:	**11001333502020220045900**
Demandante:	Sandra Milena Vargas Manrique
Apoderado:	**Leoncio Esteban Perdomo Claros estebanperdomo28@gmail.com**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20205920003141 del 4 de marzo de 2020 expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 19 del documento en PDF denominado "004DemandaPoderAnexos" del expediente electrónico) Resolución No 20674 del 22 de mayo de 2020 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía

	General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 46 del documento en PDF "004DemandaPoderAnexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 2 de marzo de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 14 del documento en PDF denominado "004DemandaPoderAnexos" del expediente electrónico). 2. Oficio No. 20205920003141 del 4 de marzo de 2020 expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 19 del documento en PDF denominado "004DemandaPoderAnexos" del expediente electrónico) 3. Resolución No 20674 del 22 de mayo de 2020 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 46 del documento en PDF "004DemandaPoderAnexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Traslado previo	Se evidencia el traslado previo en la página 1 del documento en PDF denominado "005Prueba" del expediente electrónico.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora Sandra Milena Vargas Manrique**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 20.391.936, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora Sandra Milena Vargas Manrique**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 20.391.936, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Leoncio Esteban Perdomo Claros, identificado con C.C. No. 19.388.439 y T.P. No. 124.166 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No "004DemandaPoderAnexos" del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través de los correos electrónicos **estebanperdomo28@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

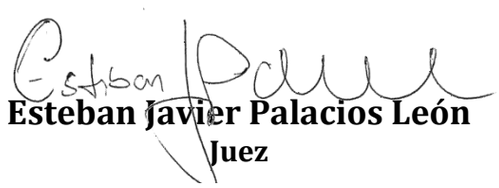

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023

Expediente:	**11001333502020220046500**
Demandante:	María Alexandra Duque Cuadros
Apoderado:	**Leoncio Esteban Perdomo Claros estebanperdomo28@gmail.com**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20223100033131 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la bonificación judicial reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 8 del documento en PDF denominado “004Anexos” del expediente electrónico) Resolución No 21736 del 8 de noviembre de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia

	donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 16 del documento en PDF "004Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 13 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 3 del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico). 2. Oficio No. 20223100033131 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la bonificación judicial reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 8 del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico) 3. Resolución No 21736 del 8 de noviembre de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 16 del documento en PDF "004Anexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Traslado previo	Se evidencia el traslado previo en la página 1 del documento en PDF denominado "005PruebaEnvioDemanda" del expediente electrónico.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora María Alexandra Duque Cuadros**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 51.975.016, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora María Alexandra Duque Cuadros**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 51.975.016, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Leoncio Esteban Perdomo Claros, identificado con C.C. No. 19.388.439 y T.P. No. 124.166 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No "004Anexos" del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través de los correos electrónicos **estebanperdomo28@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

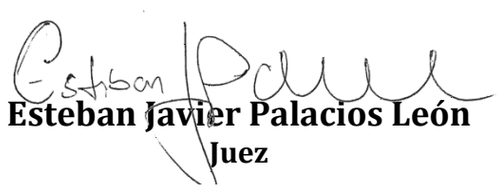

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023

Expediente:	**11001333502020220046800**
Demandante:	**Carlos Fernando Peña Galvis.**
Apoderado:	Ángel Alberto Herrera Matías erreramatias@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20223100025831 del 4 de agosto de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "009ANEXOS" del expediente electrónico) Resolución No 2-1299 del 29 de agosto de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia

	donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 1 del documento en PDF 013ANEXOS del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 27 de julio de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "008ANEXOS" del expediente electrónico). 2. Oficio No. 20223100025831 del 4 de agosto de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "009ANEXOS" del expediente electrónico) 3. Resolución No 2-1299 del 29 de agosto de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 1 del documento en PDF 013ANEXOS del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Traslado previo	Se evidencia el traslado previo en la página 1 del documento en PDF denominado "005PruebaEnvioDemanda" del expediente electrónico.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Carlos Fernando Peña Galvis, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 91.230.440, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Carlos Fernando Peña Galvis, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 91.230.440, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con C.C. No. 79.704.474 y T.P. No. 194802 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No "004Poder" del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través de los correos electrónicos erreramatias@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

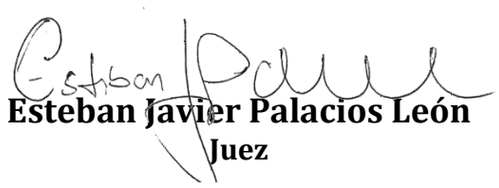

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020140050900
DEMANDANTE:	NANCY ROJAS RESTREPO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 6 de octubre de 2021[1], por medio de la cual revoca la sentencia de 3 de junio de 2015[2], proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com luisalfredorojasleon@hotmail.com informacion@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Folios 161 – 166 del expediente.
[2] Folios 108 – 127 del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff05dca13c6338a940144d39b0a7796141a8f6b31c5cd5d2093b2f72a7804c4**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020140067900
DEMANDANTE:	MYRIAM PUENTES BRIÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 29 de septiembre de 2022[1], por medio de la cual revoca la sentencia de 15 de diciembre de 2015[2], proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	omarcorredorabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co novoabuendia@gmail.com buzconjudicial@personeria.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Folios 335 – 339 del expediente.
[2] Folios 201 – 228 del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9196c7b8f9fec9d06508b06ff012a720e7f4d192dfec95ce8c7019a1552c5**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020150002000
DEMANDANTE:	FANNY CAVIATIVA DE PACHECO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha cumplido con la orden impartida en providencia de 27 de marzo de 2023[1], con requerimiento efectuado a través de Oficio 000106/GPM de 24 de abril del mismo año[2].

En consecuencia, el Despacho considera necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso lo siguiente; (i) informe la dirección electrónica que reporta en sus bases de datos del apoderado de la señora Fanny Caviativa de Pacheco, o de ella; y (ii) aporte todos los documentos que se encuentren en sus archivos e hicieren parte del aludido expediente, con el objetivo de reconstruirlo totalmente y continuar su trámite.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

[1] Archivo 024 del expediente digital.
[2] Archivo 025 del expediente digital.

Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab2@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ee70320f4aa77d0d2fa27cb30390bc6788e6d7ca96d85121216dcdaf73955**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020170022500
DEMANDANTE:	MARIANA ARAQUE BARRETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 18 de abril de 2023[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 11 de septiembre de 2018[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y, enseguida, se acepta la sustitución por él conferida al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la tarjeta profesional 393.775 del CS de la J., de conformidad con el poder visible a folio 314 del expediente.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	carlinovalencia@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co pchaustreabogados@gmail.com

[1] Folios 293 – 308 del expediente.
[2] Folios 195 – 203 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad252635a05edc11540f418d1fa3513e3d973979957caf28eebf4570bc4246**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020190014700
DEMANDANTE:	MARIA AMÉRICA CEBALLOS RESTREPO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 21 de marzo de 2023[1], por medio de la cual revoca la sentencia de 28 de mayo de 2020[2], proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	pahobaro@yahoo.com paolaandreaib@gmail.com fenixamerik51@hotmail.com
Demandado	defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Folios 243 – 256 del expediente.
[2] Folios 195 – 209 del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc8efe4c3718a0f17892c08e2151385cad28903a322e771dcc4d89072a77b9**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020190039400
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA
TERCERO INTERESADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Dr. Cristián Camilo González Salazar, en calidad de apoderado judicial de la tercera interesada, allega memorial[1] de renuncia de poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la tercera interesada.

[1] Archivo 041 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co
Demandados	elmerjaime1970@hotmail.es
Tercero interesado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41603fa898d321fa227c13a5c20435f9f96dd1dd677010d784c811b265eb6c80**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020200059 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 25 de agosto de 2022[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 28 de octubre de 2021[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con tarjeta profesional 290.588 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, de conformidad con el poder visible a folio 156 del expediente.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	ramon790519@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ayda.garcia364@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co christian.trujillo390@casur.gov.co

[1] Folios 162 – 168 del expediente.
[2] Folios 135 – 143 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fbb58956020575f566a840b7425d157500b07f1d71405a73c743ad6b93058**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020200016100
DEMANDANTE:	HUGO OCAMPO RUÍZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 17 de noviembre de 2022[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 31 de mayo de 2022[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com; hugoocampor@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co; juridicacentrooriente@gmail.com;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Archivo 148 del expediente digital.
[2] Archivo 140 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbe8323b2df127a7e96cdf6f1a5c3e77a77cb2dac3a7a09fc24a122f15c1ae6**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210014000
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Dr. Cristián Camilo González Salazar allega memorial[1] de renuncia de poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Cabe recordar que, en sentencia de 28 de noviembre de 2022, la suscrita juez manifestó que no era dable reconocerle personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza ni al apoderado en quien ella sustituyó el poder, hasta tanto, aportara al proceso la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, otorgada por la entidad demandada, para que aquella representara sus intereses, requerimiento que no fue respondido.

Por ende, como quiera, que al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J. no se le reconoció personería ni actuó en el proceso de la referencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Archivo 036 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	d.toncel@yahoo.com
Demandados	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co amoreno.conciliatus@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab2@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac262dbda4f50574bfa806042bad14cb1127748087d7df57b70767549e03032c**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220049200
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ADRIANA MARGARITA ROBLES CASTAÑEDA (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

Encontrándose las presentes diligencias para proveer la etapa procesal correspondiente, se examina la demanda de reconvención presentada por el abogado Carlos Guillermo Daroch Varas y se observa que:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que la parte demandante solicita declarar la nulidad de los autos GPF-0936-20 de 14 de octubre de 2020 y GPF-0454-21 de 8 de julio de 2021, entre otros, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia de estos.

2) La parte no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda de reconvención, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

> **Artículo 162**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> […]
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

> donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. […]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda de reconvención presentada, para ordenarle a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar copia de los autos GPF-0936-20 de 14 de octubre de 2020 y GPF-0454-21 de 8 de julio de 2021 y acreditar envió de la demanda a la parte accionada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda de reconvención presentada por la señora Adriana Margarita Robles Castañeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

4.- Se reconoce personería a la Dra. Yasmin Esther de Luque Chacín, identificada con la tarjeta profesional 136.643 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo 015 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

	paniaguabogota1@gmail.com
Demandado	adriana68881@gmail.com daroch01abogado@hotmail.com
Demandante reconvención	adriana68881@gmail.com daroch01abogado@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138d268b274a925fd6ad89347212534419dd1b7db42770dae24fe1df7520d85**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230013200
DEMANDANTE:	HAROLD LEONARDO GIL AYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Harold Leonardo Gil Aya contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

---

[1] Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 3 archivo 003, folio 1 archivo 008 y folio 231 archivo 004 del expediente digital.
[3] Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Folios 1 – 6 archivo 004 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional[6], de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[6] Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería al Dr. Luis Carlos Arévalo Reyes identificado con la tarjeta profesional 229.780 del CS de la J, como apoderado del señor Harold Leonardo Gil Aya, de conformidad con el poder visible a folio 231, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	arevaloluisabog@yahoo.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77318ed353ac4cbe7da4096cbc8b1cc98378c4f1069ea615fa25b72baaf8ede9**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230014100
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NANCY TERESA SUÁREZ SANDINO

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Nancy Teresa Suarez Sandino.

[1] Folio 1 archivo 010 del expediente digital.
[2] Folios 2 archivo 010 y 20 – 23 archivo 003 del expediente digital.
[3] Folios 2 – 4 archivo 010 del expediente digital.
[4] Folios 4 y ss., archivo 010 del expediente digital.
[5] Archivo 014 y 015 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días a la señora Nancy Teresa Suarez Sandino, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem,* modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo habido en el folio 1 archivo 010 y archivo 013 del expediente digital, la accionada puede ser notificada al correo electrónico nantesua@yahoo.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folios 20 – 23, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	nantesua@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e7a6351f5b3df7e7af033016813976efd021acd90e8d0266d43cae12d1b2f**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230014100
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NANCY TERESA SUÁREZ SANDINO

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora[1], córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	nantesua@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Folio 13 archivo 010 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75f3f0ac378f413c490b1a4b4ad94762103e6803e243e7d09a55c1ee73f705**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020230016200
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I. ASUNTO

El señor Julio Cesar Ruiz Muñoz, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare la nulidad de:

> PRIMERA. Que se declare por la honorable Colegiatura, la nulidad de los siguientes actos, en relación con la calificación de mis pruebas, al configurarse las causales atinentes a tal fin
>
> Resolución NºCJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*."
>
> Resolución Nº CJR19-0679 de fecha 7 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*".
>
> SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho, de declarar mi admisión a la siguiente fase del concurso.
>
> TERCERA. Que se me reconozca personería para actuar en causa propia, conforme lo ya expuesto al respecto.
>
> CUARTA. Que se condena a la parte demandada en costas, costos del proceso y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso (CGP), además de los enunciados en dicha norma.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se configura la causal contenida en el numeral 1°, que expresa:

> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Causales de recusación.
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Así las cosas, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria 27, contenida en el Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial.

Sobre el particular, cabe anotar que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto bajo estudio, comoquiera que participé en la aludida convocatoria, a uno de los cargos ofertados; razón por la cual es procedente manifestar el respectivo impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 121 del CPACA, según el cual, el expediente de la referencia debe ser remitido a la juez que sigue en turno, con el fin de que resuelva si este se encuentra fundado o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente a la Juez Veintiuno Administrativo de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jcrmcol@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3b5b84e9a53b09d62dc6a545228008a46589807dd1bc9cd5396276d7571a3**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230016900
DEMANDANTE:	NELLY ESPERANZA SAAVEDRA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Nelly Esperanza Saavedra Martínez contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

[1] Folios 1 y 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 2 – 3 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.
[3] Folios 6 – 10 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 10 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Folio 1 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería al Dr. Joselito Bautista Acosta, identificado con la tarjeta profesional 95.903 del CS de la J, como apoderado de la señora Nelly Esperanza Saavedra Martínez, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	joselitobautistaa@yahoo.com nellymartinez1265@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86803c3687f7554de8c62ce010219fcc9b0bce8311a9f3df80002960920a6b3**
Documento generado en 26/05/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica